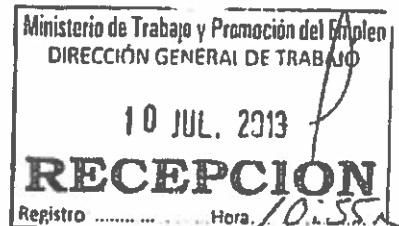




"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



INFORME N° 045 -2013-MTPE/2/14.1

PARA : Gastón Roger Remy Llasca
Director General de Trabajo

DE : Hugo Carrasco Mendoza
Director de Políticas y Normativa de Trabajo

ASUNTO : Opinión legal respecto a la ampliación del periodo de vigencia de la junta directiva de una organización sindical del sector público y otorgamiento de licencia sindical

REFERENCIA : Oficio N° 2064-2013-OGGRH-MINSA
Hoja de Ruta N° 79225-2013-EXT

FECHA : 10 de Julio del 2013

I. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud solicita una opinión técnica sobre la procedencia de una solicitud presentada por la Federación Médica Peruana (en adelante, "FMP").

Se indica que la FMP comunicó, a través del Oficio N° 083-2013-FMP dirigido a la Ministra de Salud, que mediante Asamblea realizada el 23 de marzo del 2013 se acordó por unanimidad ampliar el periodo de vigencia de su junta directiva a un año adicional, el cual se encontraría comprendido desde el 18 de febrero del 2013 al 17 de febrero del 2014. Así, la FMP solicitó emitir una resolución ministerial que oficialice la ampliación del derecho de licencia sindical por el periodo adicional indicado.

En ese sentido, solicitan brindar respuesta específicamente a lo siguiente:

- Si la ampliación del periodo de vigencia de una junta directiva resulta suficiente para que, de forma obligatoria, se extiendan las licencias o facilidades sindicales otorgadas a los miembros de dicha junta por el periodo de ampliación de su mandato.
- Comunicar si la FMP tiene su actual junta directiva en el Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Público, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 27556, y si tal inscripción constituye requisito para la concesión de los permisos o facilidades sindicales a los miembros de dicha junta.



II. ANÁLISIS

Antes de brindar respuesta a la solicitud presentada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, indicaremos la competencia de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo para emitir la presente opinión técnica laboral.

2.1. Acerca de la competencia de esta Dirección

De acuerdo al literal c. del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo tiene, entre otras, la función de emitir opinión técnica especializada en materia de trabajo. De ese modo, la función indicada permite pronunciarse emitiendo opinión con relación a materias de trabajo como las socio laborales, de relaciones individuales y colectivas de trabajo, así como de seguridad social.

2.2. Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos

En el oficio de la referencia nos solicitan indicar si la "Federación Médica Peruana" tiene inscrita su actual Junta Directiva en el Registro de Organizaciones Sindicales del Sector Público, de conformidad al artículo 2° de la Ley N° 27556, ley que creo el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (en adelante, "ROSSP"), y si tal inscripción constituye requisito para la concesión de permisos o facilidades sindicales a los miembros de dicha junta.

Al respecto, señalamos que, de acuerdo a información obtenida de la Subdirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, subdirección encargada de llevar dichos registros según el artículo 1° de la Ley N° 27556, la "Federación Médica Peruana" no se encuentra inscrita en el ROSSP.

En ese sentido, esta Dirección considera recomendable que dicha organización sindical subsane su inscripción en el ROSSP, pues resulta importante mantener un registro o información respecto a las distintas organizaciones sindicales en el país. La inscripción en el ROSSP permite a la Autoridad Administrativa de Trabajo brindar seguridad jurídica a los administrados interesados en dicha información, así como también otorgar elementos de certeza para determinar aspectos fundamentales de la actividad sindical, tales como la legitimidad de la representación sindical en cada ámbito o la vigencia de una junta directiva, determinándose así la legitimidad de los representantes o dirigentes sindicales.

Sin embargo, cabe señalar que de conformidad al segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27556, el registro de la organización sindical es un acto formal no constitutivo y le confiere únicamente personería jurídica (no gremial).

La personería gremial es la facilidad o privilegio concedido a la organización sindical para realizar, en nombre de todos sus afiliados trabajadores, cualquier acto que consideren conveniente en favor de los intereses de todos sus afiliados. Esta



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

representación que ejerce la organización sindical no se puede limitar o condicionar a la inscripción en un registro administrativo, como lo es el ROSSP, pues ello implicaría un fuerte condicionamiento formal al ejercicio de derechos fundamentales establecidos expresamente en la Constitución Política del Perú.

En caso se pretenda limitar el ejercicio de la actividad sindical indicando que la FMP no se encuentra inscrita en el ROSSP, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical, establecido en el numeral 1¹ del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, así como también lo establecido en los artículos 2° y 7° del Convenio N° 87² de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante, "OIT").

Efectivamente, al tratarse de un derecho fundamental como el derecho a la libertad sindical, expresamente establecido en la Constitución Política del Perú y reconocido en un tratado internacional que cuenta con rango constitucional, de conformidad a la Cuarta Disposición Final y Transitoria³ de la Constitución Política del Perú, es un deber del Estado garantizar el libre ejercicio de dicho derecho, por lo que merece atención prioritaria.

Entonces, podemos concluir que la inscripción no constituye requisito para la concesión de los permisos o facilidades sindicales a los miembros de la junta directiva, por lo que restringir el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical sería contrario a disposiciones constitucionales nacionales e internacionales.

2.3. Ampliación de vigencia de la junta directiva

Mediante Memorando N° 412-2013-OGAJ/MINSA, emitido en respuesta al Oficio N° 083-2013-FMP, se indica que el artículo 23° del estatuto de la FMP establece que la junta directiva nacional está compuesta por nueve miembros, elegidos por un periodo de dos años, no contemplando la figura de ampliación de periodo de vigencia de la junta directiva.

Esta Dirección considera que lo establecido en el estatuto de la FMP debe acatarse mientras se encuentre vigente y no sea modificado. Establecer un periodo adicional para la junta directiva sería vulnerar lo convenido en su estatuto, documento que forma parte de la constitución de la organización sindical.

¹ El artículo 28° indica que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático. Asimismo, garantiza la libertad sindical (numeral 1); fomenta la negociación colectiva (numeral 2); y regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (numeral 3).

² El artículo 2 dispone que "(l)os trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"; y el artículo 7° indica que "(l)a adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio".

³ La cuarta disposición final y transitoria señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce "se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". En ese sentido, habiendo sido ratificado el Convenio N° 87 de la OIT por nuestro país, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.



De acuerdo al numeral 1 del artículo 3° del Convenio N° 87 de la OIT, las organizaciones sindicales tienen "el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción".

En ese sentido, consideramos que si bien el estatuto de la organización sindical dispone que el periodo de vigencia de su junta directiva sea de dos años, ello puede modificarse de acuerdo al procedimiento que la misma organización sindical disponga.

Entonces, consideramos adecuado que antes de ampliar el periodo de vigencia de la junta directiva, la organización sindical tendría que modificar su estatuto permitiendo la ampliación para que dicha decisión se encuentre acorde a sus disposiciones estatutarias.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 277556 se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la creación del ROSSP con el objeto de registrar la constitución de las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer nivel. Asimismo, su artículo 2° estableció que las juntas directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente con una periodicidad establecida por sus estatutos.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, norma mediante la cual se materializó la creación del ROSSP, establece que "los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia".

Considerando que el ROSSP se encuentra a cargo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, esta Dirección considera que la FMP debería presentar la modificación de su estatuto ante la instancia señalada.

Por lo tanto, esta Dirección considera que la ampliación del periodo de vigencia de una junta directiva depende exclusivamente de la organización sindical respectiva. Al proceder dicha ampliación, los dirigentes sindicales deberán contar con todas las facilidades para que puedan representar adecuadamente los intereses de los afiliados de su organización sindical.

Cabe reiterar que las licencias sindicales son otorgadas con la finalidad de brindar facilidades para que los dirigentes realicen adecuadamente sus actividades sindicales, mas no para realizar actividades con fines distintos.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. La Federación Médica Peruana no se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos. Sin embargo, dicho registro, al ser meramente formal y no ser constitutivo, no le impide ejercer sus actividades sindicales ni prohíbe a sus dirigentes recibir permisos o licencias sindicales. Dicho



registro otorga únicamente personería jurídica a la organización sindical, mas no le niega expresamente la personería gremial, que resulta suficiente para que represente legítimamente a sus afiliados.

Asimismo, la inscripción a dicho registro no es requisito para la concesión de permisos o facilidades sindicales a los miembros de la junta directiva. De realizarse alguna restricción se estaría vulnerando el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical, cuestión que sería contraria a disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales de la materia.

- 3.2. El periodo de vigencia de la junta directiva de una organización sindical no puede vulnerar sus propias disposiciones estatutarias. Si su estatuto dispone una vigencia determinada, ella debe acatarse salvo modificación expresa, que también es realizada de acuerdo a procedimientos de la misma organización. Cabe señalar que la modificación puede ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo respectiva, siendo esta únicamente una formalidad.

Sin otro particular.

Atentamente.

HUGO CARRANZO MENDOZA
Director de Políticas y Normativa de Trabajo
Dirección General de Trabajo